

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 285.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 23 de Setiembre, me dice lo siguiente:

* ESTADÍSTICA TERRITORIAL. — Tan pronto como se presentó á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley reformando la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la Direccion general de mi cargo, en la fundada prevision de que merecería la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores y la sancion de S. M., se apresuró á dictar las disposiciones oportunas para que, convertido aquel en ley del Reino, no sufriera retraso alguno la inmediata ejecucion de ella y disfrutaran los pueblos de sus beneficios al par que el Estado recaudara el impuesto con la regularidad debida en los plazos reglamentarios.

La órden circular de 21 de Diciembre de 1881 se inspiró en este propósito: una vez ya en vigor la ley de que se trata, este Centro Directivo, animado de los mismos deseos, adoptó y comunicó á los Delegados de Hacienda en las provincias todas las medidas que exigia el desenvolvimiento de aquella para llevar sus preceptos al terreno de la práctica, determinando el procedimiento que debia seguirse en las designaciones de riqueza á los pueblos que desde luego se hallaban dentro de las condiciones de la reforma, y explicando con la debida claridad alguno de sus artículos que pudiera ofrecer, si no dudas esenciales, interpretaciones mas ó menos latas, tal vez con perjuicio de los pueblos ó del Tesoro público.

Estas disposiciones, que constituyen un cuerpo de doctrina completo y que han debido consultar constantemente los Delegados de Hacienda y las Administraciones de Contribuciones en la ejecucion de los trabajos estadísticos, han sido mal aplicadas en algunos casos, y en otros fueron objeto de consultas casi siempre infundadas, viniéndose á demostrar con tales errores y vacilaciones la necesidad de recordar aquellas, siquiera sea ligeramente, fijando á la vez el criterio legal á que deben sujetarse los actos administrativos para evitar en lo sucesivo no solo el retraso en la aplicacion de la ley, sinó tambien la pérdida de tiempo á la Administracion Central, muy necesario en los trabajos que sin descanso alguno acomete y lleva á cabo en órden á la rectificacion de los amillaramientos.

Claro es, por lo tanto, que la presente circular tiene por objeto condensar en una sola disposicion todas aquellas de carácter general que se han dictado, explicando de paso con suma claridad aquellos conceptos que en la práctica han ofrecido dificultades á algunas Administraciones.

Tres factores son la sólida base de la tributacion por inmuebles, cultivo y ganadería: extension superficial segun los diferentes cultivos; designacion de calidades de los terrenos; y tipos evaluatorios.

Extension superficial.

Para fijar el primero, las Administraciones deben atenerse al resultado que ofrece el resumen de las cédulas-declaraciones de los contribuyentes; en él se determina la extension superficial del terreno por hectáreas ó la medida usual del pueblo. Con este dato, el primer trabajo que deben practicar las oficinas provinciales es el de comprobacion de las cédulas con el resumen, una vez convencida la Administracion de que se han presentado todas, cerciorándose con exquisita escrupulosidad no solo de que entre este y aquella, tanto por las clases de cultivo como por la extension declarada, hay completa conformidad, sinó tambien de que la reduccion á hectáreas está bien hecha. Comprobada la exactitud ó subsanados los defectos que se hallaren, si no afectan á la esencia del resultado, y no existiendo la ocultacion notoria á que la ley alude y que tan claramente determina la circular de 28 de Febrero último, se ha obtenido el primer elemento del trabajo estadístico en que ha de fundarse la tributacion.

Clasificacion del terreno.

La ley de 31 de Diciembre de 1881 nada estableció en cuanto á la forma de clasificar los terrenos en las tres calidades admitidas por el reglamento de 10 de Diciembre de 1878; pero la Direccion general dictó dos importantísimas circulares en 21 y 26 de Diciembre, que constituyen, respecto de este punto, el principio legal á que debe atenerse la Administracion provincial. Determina la primera que la extension declarada por las cédulas, segun los cultivos en las mismas expresados, se clasifiquen en tres calidades, partiendo de estas reglas: sin alteracion la cifra que figura en el último amillaramiento, cuando la cabida de un cultivo, fijada en las cédulas, sea igual á la que el padron de riqueza consigna: aumentando en exacta proporcion con el amillaramiento, cuando la extension del

cultivo, comprendida en las cédulas, ofrezca tambien aumento; y disminuyendo del propio modo, esto es, en relacion exacta con el amillaramiento, cuando la cabida declarada en las cédulas haya disminuido igualmente.

La segunda establece la proporcion con que deben clasificarse los cultivos declarados que, por no aparecer en el último amillaramiento, son nuevos. Ninguna duda debió ofrecer la aplicacion de estas órdenes; y, sin embargo de ello, la Direccion se vió obligada á circular en 22 de Enero otra con ejemplos prácticos, tanto respecto á clasificaciones como á valoraciones, ejemplos que alejan toda sombra de duda si en ellos se fija la atencion con verdadero interés.

En las disposiciones comunicadas por la Direccion, de que la misma viene haciendo mérito, no pudo preverse, para evitarlo de una manera legal y equitativa, el hecho que ocurría en varias provincias de haberse clasificado algunos terrenos, traspasando el límite de 3.ª calidad, ó sea admitiendo 4.ª y 5.ª y aun 6.ª Esa omision colocó á algunas Administraciones en situacion especial, dado que surgia la duda de cómo habian de clasificar y evaluar las superficies contributivas de que se trata: formuladas ante este Centro Directivo las oportunas consultas, se resolvió que se agrupasen á los de 3.ª todos los terrenos que se hubieran clasificado en las demás calidades inferiores, medida que se recuerda en esta ocasion para su exacto cumplimiento.

Evaluacion.

Determinada la extension superficial contributiva en la forma que queda indicada, y hecha la clasificacion correspondiente de los terrenos por el procedimiento explicado, con lo cual quedan establecidos los dos primeros factores de la operacion, se entra en la cuestion de evaluar la riqueza y fijar el producto integro, las bajas y el líquido imponible en cada localidad, por los tipos que vienen aplicando las

Juntas periciales segun las cartillas vigentes.

Al ocuparse esta Direccion en los anteriores párrafos de la clasificacion de los terrenos, consigna la resolucion recaída con motivo de las consultas hechas respecto de los terrenos calificados de 4.^a, 5.^a y 6.^a clase: es propio de este lugar tambien, toda vez que se trata de la evaluacion, manifestar que esta debe practicarse en los terrenos á que se refiere ahora, sumando los tipos señalados á las calidades 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a para sacar un término medio que ha de aplicarse en la valoracion de dichas superficies reducidas á 3.^a

En cuanto á las fincas urbanas deberá tenerse presente para evaluarlas, el resultado que haya ofrecido la comprobacion pericial donde esta se haya practicado, y la renta declarada por los propietarios cuando aquella no se hubiere verificado.

La riqueza pecuaria se designará tomando por base el número de ganados que en las cédulas se haya declarado, así como su clase y destino, evaluando esta riqueza por los tipos hoy vigentes en cada localidad, salvo el caso en que la Administracion, por medio de comprobaciones, hubiese adquirido el convencimiento de que en las cédulas existía ocultacion, pues entonces es justo prescindir de aquella base adoptando la que resulte de sus investigaciones.

Tal es, en resumen, el procedimiento á que las Administraciones debieron ajustar todos sus actos, y, donde así se verificó, ninguna reclamacion fundada se ha presentado por los Ayuntamientos contra las designaciones de riqueza.

Ocasion ha tenido esta Direccion de observar que allí donde se han incoado estaban fundadas ó en errores puramente materiales cometidos por las Administraciones, ó en equivocaciones padecidas por los contribuyentes al extender sus cédulas, y por las Juntas municipales al formar los resúmenes de las mismas.

No fueron ciertamente desatendidas por la Administracion dichas reclamaciones, antes bien, inspirándose en un elevado criterio de justicia, trató de armonizar los intereses legítimos de los pueblos con los del Fisco. Prueba evidente de ello son las Reales órdenes de 3 y 30 de Abril y circular de 26 del mismo, que disponen la forma de subsanar los errores antes indicados.

V. S. no desconoce que á pesar de los buenos propósitos que animaron á la Direccion general para adoptar las referidas disposiciones, y que no fueron otros que facilitar los medios para que la mayor parte de los pueblos que tenian presentadas sus cédulas entrasen inmediatamente en la reforma, el número de estos no correspondió á sus deseos en el semestre último, bien porque la Administracion encontró en muchos de ellos notoria ocultacion, ya tambien porque otros acudieron manifestando que sus declaraciones no estaban ajustadas á la verdad.

En tal estado, é inspirándose siempre el Ministerio de Hacienda en el espíritu de justicia y equidad que informa la ley de 31 de Diciembre de 1881 en beneficio del contribuyente, aunque sin desatender los legítimos intereses del Tesoro, se dispuso por Real orden de 29 de Mayo, entre otras cosas, que las Administraciones celebrasen conferencias con los pueblos para conseguir de los mismos la aceptacion explicita, aunque provisional, de la riqueza que la misma les designase sobre la base de sus declaraciones, clasificados los terrenos y evaluados en la forma que queda expresada, pero sin prescindir de los amillaramientos y demás datos de consulta, con los cuales, ya que no de una manera exacta, muy aproximada á la verdad, pudieron y debieron las oficinas provinciales designar la riqueza contributiva.

Aqui debe consignar la Direccion la falta de criterio con que se trató de aplicar y aun se aplicó en algunas provincias aquella soberana resolucion en el hecho de conformarse la Administracion provincial con una riqueza, no ya superior á la por que venian contribuyendo, sino inferior á la que aparecia amillarada, sin razon de ningun género que justificase la disminucion de materia imponible.

A evitar un mal que pudiera ocasionar fatales consecuencias, si pronto y eficazmente no se acudia á cortarle, se encaminaron los preceptos de la Real orden de 6 de Julio que anuló tanto las designaciones acordadas en conferencias con absoluta falta de datos y de criterio, como aquellas que aun ofreciendo escasos aumentos no respondian á los datos que tiene esta Direccion.

No fué, sin embargo, el propósito de dicha Real orden el de que quedaran sin efecto todas las designaciones de riqueza hechas desde que se dictó la ley; antes al contrario, constituida, por decirlo así, legalmente la situacion económica por lo que á la contribucion territorial se refiere en el segundo semestre de 1881-82, deber de la Administracion era respetar el derecho adquirido ya por los pueblos que entraron en la reforma, interin por medio de la comprobacion pericial, debidamente efectuada, no se demostrase que la por que han contribuido en dicho semestre no es la verdadera riqueza de los mismos.

Solo así desaparecerá la anomalia que ocurre en algunas provincias, segun observa esta Direccion general, y que consiste en aumentar y disminuir las Administraciones el número de pueblos comprendidos definitivamente dentro de la reforma, lo cual acusa un juicio inseguro y vacilante respecto de las reglas dictadas, no obstante la claridad de estas.

Penétrese V. S. bien de que la reforma no puede retroceder, siquiera la Administracion provincial la haya aplicado en algunas localidades con lesion para el Tesoro público.

Los pueblos que durante el semes-

tre último fueron comprendidos en las prescripciones del art. 1.^o de la referida ley para tributar durante el mismo al tipo del 16 por 100 deben continuar contribuyendo con ese mismo gravamen; lo único que hoy es dable á la Administracion para evitar que continúe la lesion en los intereses del Estado es comprobar inmediatamente su riqueza para fijarles la que en justicia corresponda, así como por su parte los pueblos tienen el derecho de reclamar de agravio en forma legal si se creyeren perjudicados, pero sin que en ningun caso ni por ningun pretexto dejen de presentar el reparto con la riqueza que en este declaren, prescindiendo de la fijada por la Administracion, aun cuando en este caso la cuota señalada, que no puede menos de hacerse efectiva, exceda del 16 por 100; así se preceptúa en la regla 10.^a de la Real orden de 29 de Mayo último.

Finalmente, los pueblos que en sus cédulas han ocultado parte de su riqueza, y por ello continúan tributando al 21 por 100 de la reconocida anteriormente, deben ser objeto inmediatamente de la comprobacion sobre el terreno para llegar á la depuracion de la verdadera materia imponible.

Comprobaciones.

La importancia de estas operaciones y la trascendencia que entrañan no pueden ser desconocidas de V. S. ni mucho menos olvidadas por esta Direccion general. Sencillas en la forma, de seguros y positivos resultados para la tributacion, son despues de todo, el elemento mas poderoso de la Administracion para defender sus legítimos intereses contra las miras bastardas de los que intentan ocultar sus bienes con el propósito de defraudar al Estado, perjudicando al contribuyente de buena fe; en este punto tampoco han obedecido todas las Administraciones á un mismo criterio: unas, sin que pueda precisarse la razon de semejante proceder, han enviado los peritos á los pueblos con falta de comisionado administrativo que dirija los trabajos, instruya en debida forma el expediente y obligue á que los Ayuntamientos presten su sancion ó expongan las razones que consideren pertinentes á su derecho; otras han nombrado comisionado administrativo, pero encargándole que la comprobacion no se limite á la extension superficial por masas de cultivo, sino que procedan á la operacion por el sistema parcelario; y últimamente, dependencia ha habido que, con un buen deseo, pero perjudicando los intereses del Estado, ha dispuesto que se emprendan los minuciosos trabajos de formacion de nuevas cartillas y clasificacion de terrenos, contrariando las prescripciones legales, toda vez que á ese extremo no es permitido llegar todavia mientras solo se trate del cumplimiento de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

La Direccion general considera en su vista muy conveniente determinar

las reglas á que deberán sujetarse las oficinas provinciales en el importantísimo servicio de comprobacion.

Dispuesto por la ley que los tipos evaluatorios sean los de las vigentes cartillas, y que las clasificaciones de los terrenos se hagan en la forma que determinan las circulares ya citadas de 21 y 26 de Diciembre último y 22 de Enero siguiente, no puede ni debe ser objeto de comprobacion pericial, cuando estas se acuerden, mas que la extension superficial por masas de cultivos, la renta de las fincas urbanas y el recuento de la ganadería.

Innecesario es recordar á V. S. la conveniencia que existe de que el nombramiento de comisionados recaiga en empleados de esa Administracion, cuya aptitud y probidad sean reconocidas, ó en su defecto, por no poder disponer de ellos sin desatender otros servicios importantes, en cesantes del ramo de Hacienda que reúnan aquellas cualidades.

Dispuesta, pues, la comprobacion y nombrada la Comision que ha de pasar al pueblo, objeto de aquella, la Administracion de Contribuciones y Rentas facilitará al comisionado copia del resumen de cédulas formado por la Junta municipal, otra del resultado del amillaramiento y apéndices en la que se haga constar la extension superficial de cada uno de los cultivos que existan amillarados, correspondientes al pueblo cuya riqueza se trata de comprobar, y finalmente, la de cualquier otro documento ó antecedente que convenga consultar para el mejor éxito de la operacion.

A la vez, la Administracion prevenirá al Ayuntamiento tenga por su parte reunidos todos los datos y noticias que conduzcan á dar á conocer los límites del término.

Presentada la Comision comprobadora en el pueblo, y examinados cuantos antecedentes existan en el Ayuntamiento, manifestará al mismo el dia que va á dar principio á la medicion de las tierras, con el fin de que dicha Corporacion nombre por su parte el perito ó práctico que, en union de los individuos de la Municipalidad, han de presenciar esta operacion.

Llegado el dia y enterado por sí mismo el Comisionado de los límites del término del pueblo y de la medida usual del mismo, le dividirá, si ya no se hubiese hecho así por el Ayuntamiento, en pagos ó distritos rurales, y el perito procederá inmediatamente á la medicion de cada pago ó distrito rural, pero con la debida separacion por cultivos.

Conocida la cabida total de cada distrito y la de cada cultivo de los comprendidos en él, se levantará la correspondiente acta por el Comisionado, en que se haga constar el resultado en la medida usual y hectáreas; dicha acta se firmará por el Comisionado, el perito de la Comision, el del Ayuntamiento y los individuos de este que hayan presenciado la operacion, ó expondrán los últimos en otro caso lo que

tengan por conveniente respecto á ella.

Una vez terminada la operacion de todos los distritos rurales en que se haya dividido el término municipal, el Comisionado dará cuenta del resultado total al Ayuntamiento, para que este, en union con la Junta pericial, expongan por escrito su conformidad ó no conformidad motivada, no obstante haberlo realizado la representacion de dichas corporaciones en las actas levantadas respecto de cada pago ó demarcacion.

La Junta pericial del pueblo formará un estado que entregará á la Comision, en el que se haga constar las fincas exentas temporal ó perpetuamente del pago de la contribucion, su cabida por cultivos y copia de la órden ó razon en que la exencion se funde.

Para deducir la riqueza urbana, el Arquitecto procederá á comprobar edificio por edificio todos los del pueblo, segun dispone el Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y circular de 29 de Diciembre de 1880, á cuyo efecto se avisará á sus dueños para que presencien la operacion y presten su conformidad ó disidencia razonada al resultado que ofrezca, sin que sea obstáculo, para que la operacion se practique, el que los dueños ó sus apoderados dejen de acudir al acto, cuyo hecho, si sucediere, deberá consignarse.

Respecto á la ganaderia se limita el acto al recuento de los que existan en el pueblo, con separacion, como es natural, por clases y segun los usos á que estén destinados.

Concretándose la mision del perito en estas comprobaciones generales, por lo que á la riqueza rústica se refiere, á la medicion de terrenos y á determinar el número de hectáreas de cada uno de los cultivos á que están destinados, no puede en manera alguna presumirse exista divergencia entre la Comision y el Ayuntamiento acerca de un hecho cuyas demostraciones matemáticas no admiten la controversia; y de aquí la necesidad de exigir desde luego á dicho funcionario la responsabilidad de sus actos, que se hará efectiva desde luego, si por efecto de la no conformidad del Comisionado ó del Ayuntamiento á la operacion practicada por el perito hubiere necesidad de proceder á una segunda medicion parcelaria, y los resultados de esta demostrasen que en la primera se habia faltado á la verdad.

En este caso serian de cuenta del primero los gastos que originase la segunda y el reintegro de las dietas devengadas por él anteriormente.

Terminado el expediente de comprobacion se pasará á la Administracion de Contribuciones para su examen y censura, y aprobado que sea por la Delegacion constituirá el fundamento legal de la fijacion de la riqueza líquida imponible del pueblo y del señalamiento de la cuota de contribucion al 16 por 100 de gravámen sobre aquella; contra cuyas operaciones no caben recursos dealzada, y si solo la reclama-

cion extraordinaria de agravio del Ayuntamiento, pero sin que este pueda oponerse á la ejecucion del reparto de la cuota designada, á reserva de la indemnizacion que procediese, luego que por efecto de la comprobacion parcelaria se justificase la bondad de la reclamacion de agravio y el perjuicio inferido á la localidad.

Quedan, pues, reiteradas con la ampliacion conveniente las reglas que se dictaron para la designacion de la riqueza líquida imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y para las comprobaciones sobre el terreno, servicio este último del que depende principalmente el bien del Tesoro y la justa imposicion del tributo, por lo cual la Direccion general encarga á V. S. una constante y esquisita inspeccion y vigilancia respecto de las Comisiones que han de ejecutarlas y de las funciones cometidas á los peritos.

Sírvase V. S. avisar el recibo de esta órden y su traslado á esa Administracion de Contribuciones, con las prevenciones oportunas al puntual cumplimiento de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y particulares.

Burgos 6 de Octubre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Eduardo Gomez de la Torre.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro del papel de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Península para el empaque de sus labores, envoltura de los mazos de cigarros, precintos para tabacos de regalia, papeles para las cajitas de regalias y conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasen todas las manufacturas, desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

(Continuacion.)

Art. 11. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la Gaceta de Madrid; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de 8 y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio; produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 12. El que resulte adjudicatario en el acto del remate solo podrá solicitar cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del contrato; debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

Art. 13. El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábricas de tabacos, y hubiere de hacer la presentacion y entrega del papel.

Art. 14. El contratista está obligado á entregar al pie de su fábrica al general de conducciones el papel de todas clases que deba trasportar á las Fábricas de tabacos con arreglo á la condicion 27 de su contrato; pero si la fábrica del que resultase contratista estuviese situada ó se estableciese fuera de las distancias designadas en el contrato de transportes, se fijarán previamente las que correspondan para la liquidacion de las partes.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista cuantos gastos puedan originarse hasta quedar entregado al de conducciones todo el papel que debe trasportar convenientemente preparado y embalado con arreglo á lo establecido en este pliego.

Tambien satisfará el mismo contratista el importe del papel del timbre que sea necesario para las matrices de las actas de reconocimiento y para la expedicion de los certificados de pago, viniendo obligado además á satisfacer en la forma que la Administracion determine el que corresponda como contribucion de subsidio industrial.

Art. 16. El contratista queda obligado antes de transcurrir seis meses desde la fecha de la adjudicacion, á presentar en la Direccion general de Rentas los títulos que demuestren su derecho á poder trabajar en la fábrica de papel que destine á la elaboracion del contratado durante toda la época del suministro sin inconveniente ni interrupcion alguna, cuyos títulos, examinados por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, serán declarados aceptables, si á juicio de aquel Centro se estimaran bastante en derecho para el objeto y para garantía de la Hacienda en armonia con lo consignado en este pliego, quedando obligado el contratista á ampliar dichos títulos y legalizar su situacion si la Di-

reccion de lo Contencioso lo conceptuase necesario. Si el contratista no presenta los títulos de que se trata en el plazo fijado, ó si los presentados resultasen con defectos insubsanables, cualquiera que sea la causa ó motivo en que consista, teniéndose como no prestada la justificacion á que se ha obligado, será responsable de las determinaciones que en su consecuencia acuerde la Administracion para asegurar el cumplimiento del contrato, publicando nueva subasta á su perjuicio, y haciendo mientras tanto el servicio por Administracion, tambien de cuenta de aquel, que vendrá obligado á reintegrar á la Hacienda cuantos gastos ocurran con tal motivo, así como el sobreprecio á que resulte por virtud de la nueva subasta.

Art. 17. La Administracion podrá incautarse de la fábrica del contratista y practicar por si en ella las elaboraciones en el caso de abandono del servicio ó falta de cumplimiento con arreglo á lo estipulado, á lo cual queda obligado el contratista; debiendo consignarse esta obligacion en cuantos contratos sobre trasmision del establecimiento, constitucion de derechos reales y personales que otorgue, y de cuya obligacion, que habrá de hacerse constar en escritura pública antes de transcurrir ocho meses desde la aprobacion del remate, se tomará razon en el Registro de la propiedad; siendo de cuenta del contratista todos los gastos que con tal motivo se ocasionen.

Art. 18. Este contrato se verifica á riesgo y ventura, quedando únicamente exento de toda responsabilidad el contratista cuando las faltas procedan de casos fortuitos de los conocidos por insólitos ó raro contingente.

CAPÍTULO III.

Condiciones facultativas.

Art. 19. Todo el papel que se contrata será de fabricacion continua, debiendo tener su pasta bien triturada y refinada y perfectamente distribuida, con arreglo á las muestras-tipos aprobadas, estando encoladas á la cola vegetal aquellas clases que lo están en las muestras, siendo sus clases, condiciones, dimensiones, peso, resistencia, tenacidad y cantidad de las materias fijas las que determina el estado siguiente, debiendo además el papel estar satinado ó alisado segun determinan las muestras-tipos.

Las casillas que expresan la tenacidad, espesor y residuo fijo de los diferentes papeles se llenarán tan luego como se obtengan dichos datos, sujetando las muestras de papel-tipos á los ensayos del dinamómetro, pasimetro y análisis químico, cuyos ensayos se verificarán por la persona facultativa que designe la Direccion general de Rentas Estancadas:

Estado que determina las clases y condiciones del papel que se trata de contratar.

Número de orden de las labores.	LABORES A QUE SE DESTINAN LAS DIFERENTES CLASES DE PAPEL.	Número de las clases de las muestras.	OBJETO DEL PAPEL.	CIRCUNSTANCIAS QUE HA DE REUNIR EL PAPEL QUE SE CONTRATA CORTADO EN EJEMPLARES.	Dimensiones de cada ejemplar.		Peso medio de cada millar de ejemplares.	Permiso en el peso de cada millar de ejemplares del peso medio determinado anteriormente.		Espesor de cada hoja de papel, en milímetros.	Resistencia de cada hoja de papel de la dimensión del ejemplar, en kilógs.	Cantidad de materias fijas por 100 gramos de papel, en gramos.
					longitud Metros.	Latitud. Metros.		De mas. Gramos.	demenos Gramos.			
1	Para el adorno de las cajitas de cigarros regalia.....	1	Para forrar las tapas de las cajas (interior).....	Sin transparentar é impreso.....	0'257	0'195	2'574	38'61	12'87			
		2	Para forros y cubierta de los lados mayores.....	Transparentado y sin impresion.....	0'248	0'160	2'224	33'56	11'12			
		3	Para forros y cubierta de los lados menores.....	Idem id.....	0'195	0'160	1'750	26'25	8'75			
		4	Para forro exterior de los bordes mayores.....	Sin transparentado ni impresion.....	0'260	0'030	0'418	6'27	2'09			
		5	Para forro exterior de los bordes menores.....	Idem id.....	0'198	0'030	0'305	4'55	1'52			
		6	Para forro exterior de los cantos verticales.....	Idem id.....	0'077	0'030	0'124	1'86	0'62			
		7	Para forrar interiormente las tapas de cajas.....	Sin transparentar é impreso.....	0'225	0'177	1'960	29'40	9'80			
2	Para adorno de las cajitas de cigarros conchas.....	8	Para forros y cubierta de los lados mayores.....	Transparentado y sin impresion.....	0'220	0'141	1'705	25'54	8'51			
		9	Para forros y cubierta de los lados menores.....	Idem id.....	0'170	0'140	1'306	19'59	6'55			
		10	Para forro exterior de los bordes mayores.....	Sin transparentado ni impresion.....	0'225	0'030	0'361	5'41	1'80			
		11	Para forro exterior de los bordes menores.....	Idem id.....	0'176	0'030	0'285	4'24	1'41			
		12	Para forro exterior de los cantos verticales.....	Idem id.....	0'067	0'030	0'108	1'62	0'54			
3	Cigarros peninsulares grandes y marca chica.....	13	Para el amarre de los mazos de cigarros.....	Transparentado é impreso.....	0'340	0'026	0'564	8'46	2'82			
4	Cigarros comunes entrefuertes.....	14	Para el amarre de los mazos de cigarros.....	Idem id.....	0'275	0'026	0'455	6'85	2'28			
5	Cigarros comunes fuertes.....	15	Para el amarre de los mazos de cigarros.....	Idem id.....	0'354	0'026	0'555	8'33	2'78			
6	Cigarrillos emboquillados largos.....	16	Para las boquillas.....	Sin transparentar ni imprimir.....	0'170	0'028	0'332	4'98	1'66			
		17	Para la primera envolvente de los cigarrillos.....	Transparentado sin impresion.....	0'187	0'167	0'545	8'17	2'72			
		18	Para el empaque exterior de los mismos.....	Transparentado, charolado é impreso.....	0'160	0'150	1'586	25'79	7'95			
7	Cigarrillos emboquillados cortos.....	19	Para el precinto.....	Transparentado é impreso.....	0'305	0'017	0'405	6'07	2'02			
		20	Para las boquillas.....	Sin transparentar ni imprimir.....	0'128	0'022	0'196	2'94	0'98			
		21	Para la primera envolvente de los cigarrillos.....	Transparentado sin impresion.....	0'163	0'146	0'419	6'28	2'09			
8	Cigarrillos engomados largos.....	22	Para el empaque exterior de los mismos.....	Transparentado, charolado é impreso.....	0'160	0'120	1'270	7'62	6'35			
		23	Para el precinto.....	Transparentado é impreso.....	0'255	0'016	0'293	4'40	1'47			
		24	Para la primera envolvente de los cigarrillos.....	Transparentado sin impresion.....	0'157	0'167	0'545	8'17	2'72			
9	Cigarrillos suaves labor fina.....	25	Para el empaque exterior de los mismos.....	Transparentado, charolado é impreso.....	0'160	0'150	1'586	25'79	7'95			
		26	Para el precinto.....	Transparentado é impreso.....	0'305	0'017	0'405	6'07	2'02			
		27	Para el empaque de los cigarrillos.....	Transparentado y con dos impresiones.....	0'160	0'120	1'365	10'44	6'81			
10	Cigarrillos suaves comunes.....	28	Para el precinto de los mismos.....	Transparentado é impreso.....	0'250	0'020	0'390	5'85	1'95			
		29	Para el empaque de los cigarrillos.....	Idem id.....	0'180	0'110	0'943	14'14	4'71			
		30	Para el precinto de los mismos.....	Idem id.....	0'250	0'020	0'266	3'99	1'33			
11	Cigarrillos fuertes.....	31	Para atar las ruedas de cigarrillos.....	Idem id.....	0'668	0'062	2'360	55'40	11'80			
		32	Para los macitos de los mismos.....	Idem id.....	0'110	0'032	0'187	2'81	0'94			
		33	Para el empaque de los cigarrillos.....	Idem id.....	0'170	0'105	0'850	12'75	4'25			
12	Cigarrillos entrefuertes.....	34	Para el precinto de los mismos.....	Idem id.....	0'250	0'020	0'266	3'99	1'33			
		35	Para el empaque de la picadura.....	Idem id.....	0'260	0'149	0'383	50'74	16'91			
		36	Para el precinto del paquete.....	Idem id.....	0'334	0'020	0'522	7'85	2'61			
14	Picados entrefinos, comunes y vena.....	37	Para los sellos superior é inferior.....	Idem id.....	0'060	0'060	0'170	2'55	0'85			
		38	Para el empaque de la picadura.....	Idem id.....	0'160	0'108	0'920	15'80	4'60			
		39	Para el precinto del paquete.....	Idem id.....	0'195	0'020	0'204	5'06	1'02			
15	Todas las labores.....	40	Para forrar el interior de los cajones de pino.....	Transparentado sin impresion.....	0'550	0'380	6'400	96	32			
		41	Para envolver los mazos de cigarros.....	Transparentado é impreso.....	0'580	0'265	1'500	22'50	7'50			
17	Picaduras en hebra.....	42	Para empaque de la picadura.....	Idem id.....	0'205	0'132	2'415	36'22	12'07			
		43	Para el precinto del paquete.....	Idem id.....	0'270	0'025	0'527	7'90	2'65			
		44	Para los tabacos habanos elaborados de consumo particular.....	Idem id.....	0'500	0'050	2'182	52'75	10'91			
18	Tabacos habanos elaborados.....	45	Para id. id. de id. id. de venta pública.....	Idem id.....	0'500	0'050	2'181	52'75	10'91			

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Poza.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento, con la dotacion anual de 1250 pesetas, y además otras 125 por la formacion de estadística, reparato de contribucion territorial, lista co-

bratoria y extension de recibos talonarios, y 25 pesetas por la formacion de listas, cédulas, actas y demás operaciones de elecciones, que en junto asciende á 1400 pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales. Para el mejor desempeño del cargo existe un auxiliar de Secretaría. Los que reúnan los requisitos que

exige la ley municipal vigente dirigirán sus solicitudes, con la correspondiente cédula personal, á esta Alcaldía en el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Poza 9 de Setiembre de 1882.—El Alcalde en cargos, Ventura Perez.

Anuncios particulares.

Carneros perdidos.

La persona que sepa el paradero de dos carneros blancos, marcados con la inicial Z, dará aviso á su dueño Zacarias Tobar, vecino del barrio de San Pedro de la Fuente de esta ciudad.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.